

VILLA DE LOS REALEJOS**Servicios Generales (Patrimonio)****A N U N C I O****11805****10443**

Habiendo transcurrido el plazo de información pública y audiencia a los interesados de la Ordenanza reguladora de las condiciones para la instalación en Edificios de ascensores sobre el dominio público municipal del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos, sin que se hayan producido alegaciones y entendiéndose aprobada definitivamente, se procede a la publicación íntegra del texto que resulta del siguiente tenor literal:

“Ordenanza reguladora de las condiciones para la instalación en edificios de ascensores sobre el dominio público municipal del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos.

Exposición de motivos.

El Plan General de Ordenación Urbana de Los Realejos no regula de manera específica las condiciones generales para la instalación de ascensores en las edificaciones residenciales que carezcan de ellos cuando se ocupe dominio público, ni su adaptación a la normativa vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras.

Sin embargo, la casuística que se viene produciendo desde el año 2013 exige la necesidad de regulación que se encuentra presidida, junto al interés público, y en la medida que sea compatible con él, por el ánimo de mejorar las condiciones de accesibilidad en todos los edificios en la medida en que posible fuera.

No obstante, la jurisprudencia ha destacado que la accesibilidad no puede concebirse como un valor absoluto que deje sin efecto las normas que puedan limitarla. De su razón se deriva la regulación que se contiene en la presente Ordenanza en cuanto a los límites cualitativos y cuantitativos a fin de preservar dichas condiciones, dentro de un contexto que pretende la mayor flexibilidad posible en orden a la promoción de la accesibilidad y supresión de las barreras arquitectónicas.

Art. 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la instalación de ascensores en edificios residenciales

que carezcan de ascensor o teniéndolo pretendan adaptarlo a la normativa vigente en materia de accesibilidad cuando con ello se ocupe dominio público municipal.

Artículo 2.- Régimen jurídico.

En lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, el Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y la Ley 8/2013 de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Esta ordenanza sólo será de aplicación a los proyectos para nuevas instalaciones de torres de ascensores que se acometan en los edificios existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza y que pretendan ocupar dominio público.

Los edificios que, por razón del planeamiento urbanístico, se encuentren en situación de fuera de ordenación o bien sean disconformes con el planeamiento, o resulten preexistentes en ámbitos pendientes de ordenación detallada, no podrán acogerse a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 4.- Condiciones generales.

1.- Para la ejecución de las obras a las que se refiere esta Ordenanza será necesaria la obtención de las siguientes autorizaciones:

a) Autorización expresa para la ocupación del suelo municipal.

b) Licencia urbanística de obras.

2.- En el supuesto de ocupación de suelo municipal de dominio público (zonas verdes o vías públicas) la autorización se realizará mediante concesión administrativa en las condiciones que establece el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, al tratarse de un uso privativo del dominio público. La autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización pretendida, debiendo prevalecer, en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

3.- La ocupación y utilización de suelo municipal sólo será posible cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que resulte inviable técnica o económicamente cualquier solución.

b) Que se garantice el respeto de la superficie mínima y los estándares exigidos para espacios libres y dotaciones públicas, así como la funcionalidad del dominio público, en los casos en que se trate de la ocupación de cualquiera de los espacios citados.

c) Que la solución propuesta se integre en la fachada del inmueble y/o en el entorno inmediato.

d) Que la solución planteada permita el correcto funcionamiento del espacio en relación con la red viaria, uso peatonal y accesibilidad, debiendo quedar garantizado el acceso para vehículos de emergencia.

Artículo 5.- Procedimiento.

Para la obtención de la concesión o autorización administrativa que habilita la ocupación y utilización de bienes municipales, el Ayuntamiento instruirá el oportuno expediente en el que deberá constar, preceptivamente, el informe técnico favorable dentro del expediente iniciado para otorgar la correspondiente licencia urbanística. Dicho informe deberá recoger, expresamente, la justificación de la imposibilidad de situar el ascensor en otro emplazamiento que no sea el dominio público.

La resolución administrativa que autorice la ocupación y el disfrute del dominio público por el período de tiempo que se establezca será comunicada a la Gerencia Municipal de Urbanismo en aras al otorgamiento posterior de la preceptiva licencia urbanística.

La citada autorización no estará sometida a tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial no lleve aparejada una utilidad económica para el concesionario, o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento entrañe condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla.

Artículo 6.- Efectos de las autorizaciones para la ocupación de suelo municipal.

Las autorizaciones se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que

pueda determinar el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducir las en cualquier momento si existiesen causas que así lo aconsejasen, previa audiencia del titular de la concesión.

En el caso de que la ocupación del dominio público conllevara la alteración de las infraestructuras situadas en éste, los costes deberán ser asumidos por el solicitante de la concesión.

Asimismo, se fijará como garantía, por todo el tiempo de la concesión, el importe de los posibles daños al patrimonio público que deberá ser satisfecha por el concesionario en el plazo de diez días desde la emisión de la autorización y que permanecerá vigente hasta la extinción de la misma.

La autorización de ocupación de suelo municipal cesará automáticamente en los siguientes supuestos:

a) Cuando el edificio desaparezca o cuando se realicen en él obras de reestructuración total o parcial que supongan una modificación sustancial de la disposición de los elementos comunes de circulación del edificio.

b) Cuando por interés público, acreditado en el correspondiente expediente, se considere necesaria su extinción.

c) Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, implantación, supresión o modificación de servicios públicos y otros incompatibles con el mantenimiento de la ocupación generada.

d) En todo caso, transcurridos setenta y cinco años desde su otorgamiento.

La extinción de la autorización no generará derecho a indemnización por concepto alguno y llevará aparejada la obligación, por parte del titular de la autorización, de la restitución del dominio público a su estado anterior.

Los efectos de la falta de resolución expresa en plazo y dado que se afecta al dominio público, serán en todo caso desestimatorio.

Artículo 7.- Formalización y elevación a público.

Una vez otorgada la concesión deberá procederse a su formalización en documento administrativo.

Este documento será título suficiente para inscribir la concesión en el Registro de la Propiedad.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobado definitivamente, publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia teniendo en cuenta, en todo caso, el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento, en la Villa de Los Realejos, a 8 de agosto de 2014.

El Alcalde, Manuel Domínguez González.- La Secretaria General, Raquel Oliva Quintero.

CONSORCIO URBANÍSTICO PARA LA REHABILITACIÓN DE PUERTO DE LA CRUZ

A N U N C I O

11806

10244

Aprobadas por la Junta Rectora celebrada el día 4 de septiembre de 2014 las bases para la provisión mediante libre designación del puesto de Gerente del Consorcio Urbanístico para la Rehabilitación de Puerto de la Cruz, se procede a la publicación de las mismas.

“Bases para la provisión mediante libre designación del puesto de Gerente del Consorcio Urbanístico para la Rehabilitación de Puerto de la Cruz.

Bases.

1) Objeto de la convocatoria.- Es objeto de las presentes bases la regulación del procedimiento de libre designación para la provisión del puesto de trabajo de Gerente del Consorcio Urbanístico de Rehabilitación de Puerto de la Cruz, conforme a lo previsto en los artículos 13 del Estatuto del Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, Disposición Adicional Octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral, el artículo 85.bis.1,b) y Disposición Adicional Duodécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local,

modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad del régimen local.

2) Descripción del puesto de trabajo:

- Denominación: Gerente, puesto directivo que, de conformidad con los Estatutos del Consorcio vigentes, tiene las siguientes funciones:

El Gerente desempeñará las siguientes funciones contando con la conformidad de la Presidencia del Consorcio:

a) Gestionar de manera directa las actividades propias del Consorcio, llevando a cabo todo tipo de actos de representación, promoción y organización que sean necesarios para la mejor concreción de los fines del Consorcio.

b) Disposiciones de régimen interior precisas para el funcionamiento del Consorcio, organizar y dirigir las instrucciones dadas por la Junta Rectora.

c) Contratar y obligarse en nombre del Consorcio, con autorización previa del Presidente de la Junta Rectora.

d) Realizar las contrataciones previstas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en la cuantía señalada por la Junta Rectora.

e) Adoptar todas las determinaciones necesarias para el mejor funcionamiento del Consorcio, cuya competencia no esté reservada a otro órgano del Consorcio.

f) Elaborar el Proyecto de Presupuesto anual del Consorcio y redactar las Memorias Anuales de Actividades, para su aprobación por parte de la Junta Rectora.

g) Ejercitar las acciones judiciales y administrativas que sean necesarias para la defensa de los intereses del Consorcio, con la autorización previa de la Junta Rectora o, en caso de urgencia, del Presidente.

h) En general, llevar a cabo todas las funciones que le deleguen la Junta Rectora y/o el Presidente.

3) Requisitos.- Deberá ser un funcionario de carrera o laboral fijo de la Administración Pública o un profesional del sector privado, español o nacional de los Estados miembros de la Unión Europea, li-